

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 438

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2013-00020-00
DEMANDANTE:	Jairo Reales Delgado
DEMANDADA:	Teresita Ángel Espinosa C.C. 38.940.642

Visto el escrito que antecede donde la liquidadora designada dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Teresita Ángel Espinosa solicita convertir los títulos de depósito judicial a órdenes del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, en atención al proceso de liquidación patrimonial que se está tramitando en dicho despacho, para resolver lo anterior, es necesario señalar que revisadas las actuaciones, se observa que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto No. 14 del 26 de febrero de 2014 y la constitución de los títulos de depósito judicial No. **469030001756048** y **469030001756052** se realizó en el año 2015, previo a la apertura del proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, que fue en el año 2021.

Por lo tanto, la solicitud es procedente conforme al numeral 2 y 4 del artículo 565 del C.G.P que establece como efectos de la apertura de la liquidación patrimonial: *“La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial”, y “la integración de la masa de activos del deudor que se formará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de liquidación patrimonial”,* razón por la cual se procederá a ordenar la conversión solicitada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la de conversión de los títulos judiciales No. 469030001756048 y 469030001756052, a favor del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que obren dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Teresita Ángel Espinosa **C.C. 38.940.642**, rad. 2021.410, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5ad89a5463045079ebf1f33acd19e735b1583ea7b3b29724237734ee9d2821**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2638

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Continuación
DEMANDANTE: Jesús Hugo Quiñonez Cabezas C.C. 94.428.105
DEMANDADOS: Steven Andrés Mesa Acosta representado por su madre Yazmin Aracelly Acosta Orozco, en calidad de heredero determinado del señor RAUL DE JESUS MESA GUEVARA (q.e.p.d) y herederos indeterminados de RAUL DE JESUS MESA GUEVARA
RADICADO: 760014003009 2015-00775-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva a continuación de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar copia autentica del Acta No. 009 de fecha del 21 de febrero de 2017, contentiva de la Sentencia No. 022 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, con constancia de ejecutoria.

b. Se deberá aportar registro civil de nacimiento del menor Steven Andrés Mesa Acosta, toda vez que aunque en el acápite de pruebas se dice que se aporta, ello no fue así. Art 84 num 2 y 3 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe3b59fc6953bfd8a41710f8a73bb0665215929885ede4cd6c589b4d4ac64dd**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 399

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SUCOOP Nit. 901.089.652-3
DEMANDADOS: LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ CC. 34.596.334
RADICADO: 760014003009 2017 00726 00

En comunicación remitida el día 26 de octubre de 2023, el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, informó el fracaso de la negociación de deudas por incumplimiento del acuerdo de pago, según acta de fecha 20 de octubre de 2023.

Así mismo, señaló que el trámite de liquidación patrimonial por reparto le correspondió al juzgado 33 Civil Municipal de Cali

De esta manera, dado que en el presente tramite funge como demandada la insolvente **LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDESE el presente proceso ejecutivo, en virtud del fracaso del acuerdo de pago de la deudora **LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ**

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que obre y conste, la comunicación proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.

TERCERO: Remitir de manera inmediata la presente ejecución al Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Oralidad de Cali para que sea incorporado a la liquidación patrimonial de la insolvente. En consecuencia, dejar a disposición de dicho despacho las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8619925d609fb4e3e8221fa4c2fb56e1bf67c4f651f686bab188dfb5c6e63**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 351

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDINSON AGUILAR RODRIGUEZ C.C.16.682.825
DEMANDADOS:	FELIPE LLOREDA CUCALON C.C. 81.715.269
RADICADO:	760014003-009-2019-00944-00

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física aportada en el escrito de demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención.

Ahora bien, examinado el expediente digital, es necesario aclarar que en Auto No. 2796 de octubre 09 de 2023, este despacho requirió a la parte demandante adelantar el trámite de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., por haber surtido en debida forma la notificación personal como lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el trámite aportado, se observa que la parte actora, en octubre 18 de 2023 remitió documentos de certificado de notificación artículo 291 del C.G.P., con fecha de última gestión en septiembre 07 de 2023 y citación para la diligencia de notificación artículo 291 del C.G.P., con n° de transporte 489875800905 con fecha septiembre 04 de 2023, comunicaciones estas que ya habían sido aportadas en septiembre 19 de 2023, es decir que el demandante no cumplió con el requerimiento ordenado en el Auto No. 2796 de octubre 09 de 2023.

Así las cosas, se agregará sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados, y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que realice en debida forma los tramites de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, realice en debida forma el trámite de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3eb3accd6886943f2ff2983d574a883f5b3133edfa6c3e45b6f49ba75307d**

Documento generado en 19/02/2024 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 342

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal De Restitución de Bien Mueble – Leasing
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S. En Liquidación NIT. 900.038.440
RADICADO:	760014003009-2021-00081-00

La parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita al despacho que se otorgue al Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca, la facultad de subcomisionar, argumentando que este último, a fin de cumplir con la practica de la diligencia de entrega, subcomisionó a la Alcaldía de Mosquera.

El Juzgado procederá a acceder a dicha solicitud, como quiera que, revisado el auto No. 1639 del 07 de julio de 2023 (archivo digital 033), observa el despacho que, no se otorgó la facultad para comisionar.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca, en calidad de comisionado para la práctica de la diligencia de entrega a la entidad demandante, ordenada mediante sentencia No. 005 del 25 de marzo de 2021, las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE la presente providencia al comisionado, a fin de comunicársele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61933d74fa1cd62a686b82093b74aae6176b824c2d9a199eaa691d7b16b42bc**

Documento generado en 19/02/2024 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3613

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00290 00
DEMANDANTE:	Diana Aurora Ortega Rojas C.C. 31.714.682
DEMANDADOS:	Luz Biela Rivera Tejada C.C. 29.110.129 Jhon Edward Caicedo Narváz C.C. 10.291.884

Revisado el expediente y verificado que no se ha aportado constancia de notificación de la demandada LUZ BIELA RIVERA, el Despacho requerirá nuevamente a la parte demandante, para que, realice el trámite de notificación de la demandada LUZ BIELA RIVERA TEJADA, regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en debida forma, atendiendo a las consideraciones expuestas en el auto No. 2704 del 29 de septiembre de 2023.

Por otro lado, en el auto mencionado anteriormente, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado Jhon Edward Caicedo Narváz con matrícula mercantil No. 902651-1 de propiedad de la parte demandada JHON EDWARD CAICEDO NARVAEZ CC. 10.291.884, y teniendo en cuenta, que hasta el momento no se han realizado los trámites necesarios para la inscripción de esa medida, se requerirá al demandante para que lo haga, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar, conforme al num 1º del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante los trámites tendientes a la notificación de la demandada LUZ BIELA RIVERA TEJADA conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado Jhon Edward Caicedo Narváz con matrícula mercantil No. 902651-1 de propiedad de la parte demandada JHON EDWARD CAICEDO NARVAEZ CC. 10.291.884, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar, conforme al num 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecd84d2a9ae5f75d54787e28f421c0fda8b85fbec800e8d71e6c7bfadd36b21**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 386

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00752-00
SOLICITANTE:	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular" NIT: 860.033.227 - 7
DEMANDADO:	Leonel Gamboa Valencia CC 16.514.050 Cleotilde Flores Pinzón CC 31.990.412 Jair Antonio Mosquera Olave CC 94.074.160

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones frente a los demandados LEONEL GAMBOA VALENCIA CC 16.514.050 Y JAIR ANTONIO MOSQUERA OLAVE CC 94.074.160, quienes no se encuentran notificados y sin medidas cautelares efectivas y en consecuencia se continúe con la ejecución en contra de la demandada CLEOTILDE FLOREZ PINZON.

Dicha solicitud será negada, como quiera que revisado el conferido por la parte demandante (archivo digital 011), no se observa de manera expresa la facultad para desistir, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a los demandados LEONEL GAMBOA VALENCIA CC 16.514.050 Y JAIR ANTONIO MOSQUERA OLAVE CC 94.074.160, elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte las evidencias de obtención de la dirección electrónica jam_8322@hotmail.com del demandado Jair Antonio Mosquera Olave, y así mismo, realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado Leonel Gamboa Valencia, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación de la actuación frente a esos demandados por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce929c44e4860b3bab4664f830bef225f09a5c2d6340ae5395281faae5409394**

Documento generado en 19/02/2024 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>